

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de diciembre dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 1254
PROCESO	:EJECUTIVO
RADICADO	:170014003007-2019-00559-00
DEMANDANTE	:JAIME HOYOS ORREGO
	SANDRA LORENA HENAO CASTAÑEDA
DEMANDADOS	:AGROGANADOS & TIERRAS JAL S.A.S.
	JESÚS ALBERTO LÓPEZ VILLEGAS

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida previa decretada en esta demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 08 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar la constancia de recibido del oficio dirigido a la Inspección Quinta de Tránsito de esta ciudad con el fin de materializar la medida cautelar decretada con anterioridad, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada dentro del proceso, de la cual aún no se ha recibido respuesta al oficio de embargo.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de pago proferida en su contra y allegar dentro de igual término las evidencias de su cumplimiento; so pena de dar aplicación a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, contemplado en el artículo transcrito.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BWR 923, de propiedad de la demandada, AGROGANADOS & TIERRAS JAL S.A.S., la cual

fue decretada en su contra.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida previa decretada mediante auto del 23 de agosto de 2019, referente al embargo del vehículo automotor de placas BWR 923, de propiedad de la demandada, AGROGANADOS & TIERRAS JAL S.A.S. Librar por secretaría el respectivo oficio.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar y allegar dentro de igual término las evidencias de la notificación de la orden de pago a la parte demandada; so pena de dar aplicación a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>146</u> Del <u>02 DE DICIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

jabo